GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 33 (TREINTA Y TRÉS).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (9) nueve de febrero de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 54/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** ****** *****, en contra de la **sentencia de (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidós,** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas,** dentro del **expediente 386/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Matrimonio,** promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO SOBRE NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO**, promovido por el ciudadano ***** ****** ***** en contra de la ciudadana ***** ****** *****; por los motivos y razones expuestos en el considerando tercero de ésta resolución. --- **SEGUNDO.-** Se decreta la **NULIDAD DE MATRIMONIO** del ciudadano ***** ****** ***** con la señora ***** ****** *****, y en consecuencia la **CANCELACIÓN DEL ACTA DE MATRIONIO** número ********** (***), foja veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho (*****), inscrito en el Libro (4), **fecha de registro ********** (**********)** expedidapor el Oficial Segundo del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, celebrado por **********, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por los motivos y razones descritos en el considerando tercero de ésta resolución. --- **TERCERO**.- Gírese atento oficio al Oficial Segundo del

ACTUACIONES

Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, conjuntamente con Copia Certificada de la presente Resolución y del auto que la declare ejecutoriada a fin de que proceda a la cancelación ordenada en el Resolutivo que antecede.--- **CUARTO**: **No se hace especial condenación a pago de gastos y costas judiciales, debiendo sufragar cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente Juicio.--- QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibídos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. **Así lo resolvió y firma…".**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (2) dos de diciembre de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 141 de (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 625 de (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (1) uno de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (30) treinta de noviembre de (2022) dos mil veintidós.----------

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (8) ocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

--- ---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H.

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.---------- **SEGUNDO.-** La demandada ***** ****** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución impugnada me causa agravio, ya que viola a la suscrita lo contemplado en los artículos 112 fracción IV, y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que el Juez no llevó a cabo un análisis jurídico de las acciones y excepciones para declarar la procedencia de la misma, aunado a que no realizó una exhaustiva valoración probatoria en base a los datos de pruebas aportadas dentro del presente expediente y el derecho alegado, por lo que desestimo las probanzas que justifican por su parte en el considerando **SEGUNDO:- "**Por su parte, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos", siendo que el actor aportó como pruebas un acta de matrimonio que fue objetada por la suscrita recurrente y no valoró las pruebas ofrecidas por la suscrita, ya que en dicha resolución manifiesta una confesión expresa por parte de la suscrita, cuando la recurrente bajo protesta legal de decir verdad manifesté que se trata de un homónimo toda vez que la suscrita nací en **********De lo anterior se puede apreciar que el Juzgador desestima las pruebas ofrecidas por la suscrita.

SEGUNDO: Es importante recalcar, que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer distrito Judicial, ordena en dicha resolución a la Cancelación del matrimonio, acta número setecientos cuarenta y ocho (***), foja veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho (*****), inscrito en el Libro (*), fecha de registro ********** (**********) expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pasando por alto su Señoría lo establecido en al Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados, violándose así mis garantías de Seguridad y Legalidad Jurídica contenidas en dichos artículos. Así como también los artículos 112 Fracciones IV y V, 113 al no ser congruente el fallo recurrido y el 115 del

ACTUACIONES

Código de procedimientos Civiles en vigor, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones **sean congruentes entre sí**, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 1°, 392, y demás relativos al caso que nos ocupa del mismo ordenamiento.”**:**

--- **TERCERO.-** Procede ahora, estudiar, sintetizar y calificar los disensos, mismos que resultan: El primero inoperante por insuficiente; y el segundo inoperante en la primera parte, y infundado en el resto; ello por las consideraciones que enseguida se expresaran.----------

--- La apelante en el primer y segundo concepto de agravio aduce:

- Que el Juez no llevó a cabo un análisis jurídico de las acciones y excepciones para declarar la procedencia de la misma, aunado a que -dice la apelante- no realizó una exhaustiva valoración probatoria en base a los datos de pruebas aportadas dentro del presente expediente y el derecho alegado, por lo que desestimó las probanzas que justifica por su parte en el considerando segundo, pues alega la apelante, que el actor aportó como pruebas un acta de matrimonio la cual indica fue objetada por la demandada y que el A quo no valoró las pruebas que ofrecio, ya que en dicha resolución manifiesta una confesión expresa por parte de la demandada, cuando -dice- manifesto bajo protesta legal de decir verdad que se trata de un homónimo toda vez que refiere la hoy inconforme que nació en **********, y con ello, se puede apreciar que el Juzgador desestima las pruebas ofrecidas por ésta.

--- Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, ello, porque contrario a lo que sostiene la apelante, el juzgador si llevó a acabo el análisis de la acción con vista a las pruebas aportadas y el derecho alegado, pues basta imponerse de la sentencia apelada, fojas 58 a la 67, para advertir, que en el caso que nos ocupa no se opusieron excepciones; de igual manera resulta errada la afirmación de la apelante respecto a que el juzgador no valoró y concedió pleno valor probatorio a las pruebas aportadas por ésta, pues para desestimar dicha afirmación, basta imponerse de la fojas 61 reverso y 62 de la sentencia recurrida para inferir, que las pruebas aportadas por la demandada hoy apelante sí fueron valoradas por el juzgador; así mismo respecto a la objeción efectuada a el acta de matrimonio que exhibió el actor, el juzgador al respecto argumentó:

> "... No pasa desapercibido para el suscrito juzgador, si bien es cierto la parte demandada en su escrito de contestación refiere que es totalmente falso, y objeta dicha acta de matrimonio, expedida por el Oficial del Municipio de **********, a nombre de **********y **********, refiriendo que en dicha acta se desprende que nació en **********, y dicha acta corresponde a un homonimo anexando acta de nacimiento de la suscrita ***** ****** *****, además asienta datos: Que su nombre lo es **********2.- Que su fecha de nacimiento lo es el (01) uno de abril de (***** **********s. 3.- Que su lugar de nacimiento lo es en la Ciudad de ********** 4.- Que sus padres lo son **********, sin embargo de la misma se comprueba el nombre de su progenitora ********** lo cual se corrobora que no se trata de un homonimo si no que se trata de la misma persona pues en dicha acta en el apartado de anotaciones marginales se comprueba el consentimiento otorgado por su progenitora de nombre **********, cuando la demandada ***** ****** ***** era menor de edad, por lo que no existe duda para el juzgador que se trata de la misma persona, además de obrar las documentales que fueron agregadas por el actor y la demandada, consistentes en actas de

ACTUACIONES

matrimonio celebrado por ***** ****** ***** Y ***** ****** *****; igualmente aparece el nombre de **********, siendo esta madre de la demandada ...".

--- Luego, la hoy apelante no combate los razonamientos que emitió el juzgador al resolver la objeción planteada respecto a la documental consistente en acta de matrimonio expedida por el Oficial del Municipio de **********, a nombre de ********** y ***** ****** *****, por lo que el motivo de inconformidad resulta inoperante por insuficiente.----------

--- Ahora, que si lo que en realidad pretende es hacer valer ante esta Alzada una indebida valoración de las pruebas en comento, se le dice, que la agraviada debió poner de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del juzgador al apreciarlas, así como el alcance demostrativo que debió darles a cada una de ellas y la forma en que las mismas trascienden al sentido del fallo. Ello, conforme a los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, el cual tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, pues los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, en este caso, la indebida valoración de las pruebas aportadas, y la lesión que ello le ocasionó a sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, lo que no fue así, por lo que en todo caso se actualizaría la inoperancia por insuficiencia del motivo de inconformidad.---

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

> "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."

--- Se debe distinguir entre el valor y la eficacia probatoria de un medio de prueba, siendo el primero de ellos, el que se otorga en virtud de sus características de elaboración, como se prevé en el Capítulo XI del Código Adjetivo Civil, y para que se otorgue la eficacia probatoria, dicha probanza debe ser idónea para acreditar lo pretendido por su oferente.----------

--- Se estima aplicable al caso, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación XIV, Octava Época, octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 145 K, página 385, que prevé:

> "**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.-** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está

ACTUACIONES

valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- Siguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad la apelante arguye en el tercer concepto de agravio:

- Que el Juez al ordenar en la resolución apelada la Cancelación del acta de matrimonio número (***) setecientos cuarenta y ocho, foja (*****) veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Libro (4) cuatro, fecha de registro ********** (**********) expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas

pasa por alto lo establecido en el Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados, violando sus garantías de Seguridad y Legalidad Jurídica contenidas en dichos artículos. Así como también los artículos 112 Fracciones IV y V, 113 al no ser congruente el fallo recurrido y el 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, en atención a que -dice la apelante- que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones **sean congruentes entre sí**, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 1°, 392, y demás relativos al caso que nos ocupa del mismo ordenamiento.

--- Cuestión que resulta **inoperante en su primera parte.**----------

--- Es importante precisar que los conceptos de violación constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del juzgador.----------

--- Así, la transcripción o referencia que se haga del contenido de un precepto constitucional o legal, que aunque no se refiera expresamente, se entiende que se alega una trasgresión a ellos, no es suficiente para formular un concepto de violación, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.----------

--- Por tanto, si en el caso, la apelante se limita a referirse al contenido de ciertos preceptos constitucionales y legales, sin hacer referencia de qué

ACTUACIONES

manera éstos fueron trasgredidos o bien manifestar que la sentencia reclamada viola dichas disposiciones, dichos argumentos devienen inoperantes.----------

--- Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis 2ª. XXXII/2016 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Registro 2011952,Página 1205.de rubro y contenido siguientes:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógicojurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante".

--- En lo conducente sirve para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

> **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone

> diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes."

--- Lo anterior tiene sustento en el criterio con número de registro 230922, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 1, página 81, que a la letra dice:

> "**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.-** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración."

--- Ilustra, la tesis de jurisprudencia con número de registro 210,334, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo VI, Parte TCC, página 398, que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

--- Siguiendo con el análisis en la última parte en la que la inconforme alega, que la sentencia no es congruente y no se encuentra fundada y motivada, al respecto se le dice que sus alegatos son **infundados**, pues basta imponerse de la resolución apelada, de donde es perceptible que dicha sentencia fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin

ACTUACIONES

apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que el fallo impugnado fue emitido acorde al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, así mismo es infundada la afirmación de la apelante en el sentido que la sentencia no se ecuentra fundada y motivada, pues basta imponerse del fallo para advertir, que ésta si se encuentra debidamente fundada y además está motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí, que, contrario a lo alegado, la sentencia apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma de ahí lo infundado del agravio, por lo que las

consideraciones emitidas por el juez de origen deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.----------

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

> **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que los agravios expuestos por la apelante ***** ****** *****, resultaron; el primero inoperante; eEl segundo inoperante en la primera parte, infundado en la última; por lo que, en términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, procede confirmar la sentencia del (15) quince de noviembre de (2022)

ACTUACIONES

dos mil veintidos, dictada dentro del expediente **386/2022**, relativo a juicio ordinario civil sobre nulidad de acta de matrimonio promovido por ***** ****** *****, en contra de la hoy apelante, ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

--- Luego, toda vez que ***** ****** *****, ha resultado vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de ésta segunda instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, sustancialmente coincidentes en su parte resolutiva, atento con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 941, 944, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- Han resultado: el primero inoperante; el segundo inoperante en la primera parte, infundado en la última; los agravios expuestos por la apelante ***** ****** *****, en contra la sentencia del (15) quince de noviembre de (2022) dos mil veintidos, dictada dentro del expediente 386/2022, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de acta de matrimonio promovido por ***** ****** *****, en contra de la hoy apelante, ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en consecuencia:----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a la que se hace referencia en el punto resolutivo que antecede.----------

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte apelante al pago de las costas erogadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

ACTUACIONES

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 33 (treinta y tres). dictada el jueves, 9 (nueve) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados**, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.